

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-58/2020

En la ciudad de Sevilla, a 27 de agosto de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente seguido con el número E-58/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por D. Carlos Chamorro Pérez, en su alegada condición de “Oficial – Federación Andaluza de Automovilismo”, que fue presentado el día 17 de agosto en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, y se recibió el 18 de agosto del 2020 en la Unidad de Apoyo del este Tribunal, mediante el cual se interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía impugnando el Acta número 4, de 14 de agosto de 2020, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Automovilismo, así como la Resolución de 14 de agosto de 2020, de dicha Comisión en los expedientes acumulados 9/2020 y 10/2020 de la misma, desestimando las reclamaciones realizadas por el Sr. Chamorro Pérez impugnando ante la citada Comisión Electoral sus actas números 2 y 3, de 7 de agosto, y siendo ponente el vocal D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurrente impugnó el 11 y 12 de agosto de 2020, respectivamente, las actas número 2 y 3 de la Comisión Electoral de la FAA, por un presuntamente defecto subsanable y presunta falsificación de la firma del presidente de la comisión al no estar presente en las mismas ya que en ambas asistió de forma telemática. La Comisión Electoral acumuló dichas impugnaciones en los expedientes números 9/2020 y 10/2020, y acordó en su sesión de 14 de agosto de 2020, como consta en el acta número 4, desestimar dichas reclamaciones.

SEGUNDO: Para la desestimación de las reclamaciones contenidas en los citados expedientes números 9/2020 y 10/2020, argumenta la Comisión Electoral de la FAF lo siguiente: “No debe haber ninguna duda que el acta se firmó por Presidente de la Comisión Electoral que asistió, como se ha indicado, de forma telemática a la reunión del órgano que adoptó los correspondientes acuerdos. Reuniones telemáticas que no sólo se aconsejan en la situación actual de máxima prevención por la pandemia del COVID-19 sino que se contemplan expresamente tanto en la legislación de procedimiento administrativo como en la normativa reguladora de los procesos electorales federativos. El mecanismo que se viene utilizando por esta Comisión Electoral para trasladar lo acordado a los interesados en el proceso electoral y, además, actuar con la celeridad que impone el propio proceso electoral, consiste en estampar las firmas en los documentos de manera digitalizada, convertir posteriormente el documento en PDF y remitido a la Secretaría General de la Federación para su inmediata publicación o en su caso, notificación a los interesados. Esta forma de proceder permite a los interesados conocer en tiempo y forma los acuerdos adaptados, quedando avalada tanto por el mismo Reglamento Electoral federativo como por normas como el Reglamento (UE) nº 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a



la identificación electrónica y los Servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior”.

TERCERO: Habiéndose publicado por la Comisión Electoral de la FAA el Acta número 4 de Proclamación de candidaturas a personas miembros de la Asamblea General y las resoluciones de los expedientes acumulados 9/2020 y 10/2020, el recurrente presenta el 17 de agosto de 2020 recurso ante este Tribunal por no estar conforme con el acta aludida, no en cuanto a su contenido, sino por defecto de forma, por presunta falsificación de la firma del Presidente de la Comisión Electoral -al no estar presente en dicha reunión celebrada en Jerez de la Frontera a las 11 horas de día 14/8/2020-, solicitando que sea anulada y se publique un nuevo acta donde quede subsanado el defecto detectado, y en cuanto a las resoluciones de los expedientes acumulados 9 y 10/2020, por “mostrar su total disconformidad con dichas resoluciones”.

CUARTO: Denuncia el recurrente, en concreto, lo siguiente:

“De la lectura atenta de dichas actas no 2, 3 y 4, observamos que es un hecho notorio y relevante que el presidente de la Comisión Electoral D. Carlos Cano Remesal, no asiste de forma presencial a ninguna de las tres reuniones celebradas en la sede de la FAA y sí lo hace por vía telemática, así lo certifica la secretaria de la Comisión Electoral, pero sin embargo aparece plasmada la firma del presidente...

Por lo anteriormente expuesto, esta parte no puede asimilar ni entender cómo es posible que el presidente de la Comisión asistiera por vía telemática y sin embargo estampe su firma en el acta, a no ser que se debiera a un copia y pega realizado por la secretaria...

Se puede entender que el Sr Presidente firmara dicha acta con firma digital, pero en ningún momento con firma manual, por lo que entendemos que en dicha acta existe una falsificación, manipulación imprudente, negligente y mal intencionada por parte de alguien y que presuntamente fue la secretaria la que estampa dicha firma”.

QUINTO: Atendiendo a lo expuesto, solicita el recurrente que las Actas de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Automovilismo número 2, 3 y 4 “sean anuladas y se declaren sin efecto y en su virtud se publique unas nuevas actas donde quede subsanado el defecto de forma infringido, y en caso contrario, se declare que la firma del presidente ha sido estampado en dichas actas fraudulentamente y con respecto a la resolución desestimatoria de las impugnaciones efectuadas a las actas número 2 y 3 de la Comisión Electoral, sea revisada por dicho Tribunal al que tengo el honor de dirigirme, para que dicte resolución estimatoria de la pretensión perseguida por el que suscribe, todo ello en evitación de tener que iniciar las acciones legales que corresponden para depurar las responsabilidades penales que procedan”.

SEXTO: En contestación al requerimiento de la Oficina de Apoyo a instancias de esta Sección Competicional y Electoral se ha remitido expediente federativo debidamente incorporado al expediente objeto de esta resolución.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos



84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto del recurso se centra en la validez formal de las actas números 2, 3 y 4 por la incorporación de la firma digitalizada del Presidente de la Comisión Electoral de la FAF, al tratarse de sesiones en las que ha asistido telemáticamente. Se plantea, por tanto, la admisibilidad de la firma digitalizada, esto es, la conversión del trazo de una firma en imagen, como instrumento válido para mostrar la conformidad del Presidente de la Comisión Electoral con el contenido de las actas publicadas.

TERCERO: Se ha de tener presente que, a estos efectos, únicamente se dispone en el artículo 11.5 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas, que “La Comisión Electoral podrá adoptar acuerdos utilizando medios electrónicos, como correo, fax, videoconferencia y otros medios técnicos análogos, siempre que lo acepten expresamente todas las personas miembros y que quede acreditada la identidad de quienes intervienen en la adopción de decisiones, así como la autenticidad de la información transmitida entre ellas, siendo necesario en estos supuestos que el acuerdo o resolución incorpore los justificantes acreditativos correspondientes al medio utilizado”.

CUARTO: Por lo que respecta a la validez de la firma digitalizada, se ha de reconocer que no deja de ser una firma manuscrita en la que sólo cambia el soporte en el cual se produce y que, por tanto, permite identificar a su autor y aprobar una declaración de voluntad, deviniendo una prueba de dicha autoría y declaración. Y es que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ejecución (UE) 2015/1502, de 8 de septiembre de 2015, sobre la fijación de especificaciones y procedimientos técnicos mínimos para los niveles de seguridad de medios de identificación electrónica con arreglo a lo dispuesto en el art. 8, apartado 3, del Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, es una firma jurídicamente válida, toda vez que puede tener la consideración de firma electrónica simple.

QUINTO: En lo que concierne al cumplimiento de la normativa electoral, se ha de estar a la documentación incorporada en el expediente remitido por la FAA, en la que Susana Padilla Domínguez, secretaria de la comisión electoral, certifica lo siguiente:

- a) “Que la reunión que da origen al acta 4 el medio telemático empleado de los dos asistentes presenciales con el presidente es la aplicación telemática zoom, quedando constancia de la misma a todos los efectos. Que en cumplimiento del Art. 11. 5 de la Orden de 11 de Marzo de 2016, se levanta el acta con la firma del secretario y del presidente, firmas ambas insertadas de manera digitalizada, siendo ello al igual que el formato de reunión seguido aceptado de forma expresa por todos sus miembros.
- b) Que la reunión que da origen al acta 2 y 3 el medio telemático empleado de los dos asistentes presenciales con el presidente, tras varios intentos fallidos de la conexión por video conferencia, se realizó mediante llamada telefónica abierta a los tres miembros. Quedando constancia, tanto en el móvil emisor (de la Secretaria), como en el receptor (del Presidente) de la grabación de la hora y duración de la conversación mantenida al efecto. Que en cumplimiento del Art. 11.5 de la Orden de la Orden de 11 de Marzo de 2016, se levanta el acta con la firma del secretario y del presidente, firmas

ambas insertadas de manera digitalizada, siendo ello admitido, al igual que el formato de reunión seguido aceptado de forma expresa por todos sus miembros.

SEXTO: De dichas certificaciones se desprende el cumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 11.5 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas, pues se acredita que existe constancia de la celebración de las reuniones de la Comisión Electoral, de la asistencia telemática del presidente de la Comisión, así como de la aceptación de los acuerdos adoptados. Así mismo, se pone de manifiesto, a los efectos que aquí nos ocupan, la validez de la firma digital del presidente, pues se acredita su voluntad y consentimiento con los acuerdos adoptados.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por D. Carlos Chamorro Pérez impugnando el Acta número 4, de 14 de agosto de 2020, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Automovilismo, así como la Resolución de 14 de agosto de 2020, de dicha Comisión en los expedientes acumulados 9/2020 y 10/2020.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFIQUESE la presente resolución al recurrente, a D. Carlos Chamorro Pérez, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Automovilismo y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**